



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO

Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 11 de enero de 2023, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alega la apoderada de la parte demandante que debe reponerse el auto en mención ya que, en fecha 02 de junio de 2022, remitió escrito aportando notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada María del Rosario Paniza Castro, donde es verificable a través del certificado emitido por E-entrega servicio de envío de la notificación electrónica.

En vista de la infructuosa notificación, se procedió a realizar la notificación personal siguiendo las pautas establecidas en el Código General del Proceso. Por lo cual, en fecha 06 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico, radicaron en el despacho memorial que contiene la citación para notificación personal enviada a la dirección de notificación de la demandada María del Rosario Paniza Castro, a través del servicio de correo certificado de SERVIENTREGA S.A., que mediante guía No. 9153961067 pudo constatar que la comunicación de notificación pudo ser recibida satisfactoriamente en fecha 05 de septiembre 2022, tal como lo certificó el servicio de mensajería. Siguiendo los preceptos del artículo 292 del C.G.P., el 03 de octubre de 2022 se procede a realizar la notificación por aviso. Por lo cual, en aras de evitar la declaratoria del desistimiento de la presente acción ejecutiva, en fecha 05 de octubre de 2022 se allega memorial a través de correo electrónico el cual contiene la guía No. YP00504719C0 del servicio de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, y en consecuencia el servicio postal certifica que el envío descrito en la guía cumplida relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada, y que es aportada mediante el presente escrito.

De acuerdo a lo anterior, indica que no encuentra razón para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la notificación del auto que Libra Mandamiento de Pago a la demandada María del Rosario Paniza Castro se realizó según las reglas establecidas en el estatuto procesal vigente.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante alega que el despacho no debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que realizó la notificación de la demandada en debida forma y remitió los soportes documentales a través del buzón electrónico del despacho.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que este despacho judicial debe cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y que, para ello, las partes tampoco pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste.

Así pues, cabe resaltar que solo hasta la presentación del recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue allegada la constancia de entrega de la notificación por aviso realizada. Téngase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Así las cosas, advierte que como quiera que se ha realizado la notificación del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, resulta procedente reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO

Asunto: RESUELVE RECURSO

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARÍA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO**, se encuentra debidamente notificada según lo dispuesto en el C.G.P. en sus artículos 291 y 292, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARÍA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARÍA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO**, **CC. 45.691.738**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO

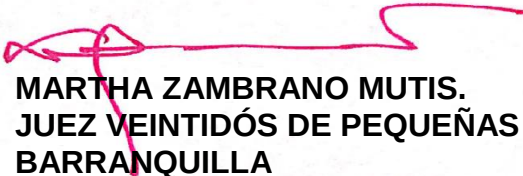
Asunto: RESUELVE RECURSO

Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$169.823.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da1f9e98767c14f0772fb4f4652a2200f4edea181d305b28ca3d73d381af8d3**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00490-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 18 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 03 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previas las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 124 publicado el 28 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 03 de octubre de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto para desistimiento tácito, teniendo en cuenta la serie de hechos narrados dentro del presente recurso, teniendo mayores relevancias los puntos g, h, i, j y k, manifestando en los puntos relacionado los siguiente: **g)** que el 22 de abril del año 2022 el despacho requiere notificar a la parte demandada. **h)** El 15 de mayo de 2022 se radica ante el despacho constancia de notificación personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. **i)** El 15 de junio de 2022 el juzgado requiere para que se allegue CITACIÓN de notificación personal según el C.G.P a la parte demandada. **j)** que en fecha 06 de septiembre de 2022 adjunta constancia de envío de citación para notificación personal a través de mensajería certificada, la cual fue recibida en la dirección de notificación plasmada en la solicitud de crédito de la demandada. Por último, frente al punto **k)** que el día 03 de octubre del año en curso se allega certificación de envío de notificación por aviso a la parte demandada.

Finalmente señala que ha venido cumpliendo con la carga de la notificación personal, siendo el memorial de CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL omitido por parte del Despacho al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que muestra que se ha venido cumpliendo con las cargas impuestas a la parte demandante, pues es deber de la suscrita salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, incluyendo los 10 días para que la demandada se notificara al honorable despacho.

La recurrente resalta el inciso C del numeral 2 del artículo 317°, que plantea c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Y en el caso en concreto, la actuación realizada el 06 de septiembre de 2022 interrumpió el termino notificado por el despacho a través de auto del 15 de junio del mismo año. Asimismo, reitera al despacho que el día 03 de octubre del año en curso se procedió a realizar notificación por aviso acorde al C.G.P, lo que muestra un claro interés en darle trámite y cumplir con las cargas impuestas.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00490-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se tiene constancia de la comunicación para notificación y constancia de envío de notificación por aviso de la demandada **MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO**, sólo se encuentran las constancias de envío.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 14 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante mediante correo electrónico hizo llegar la constancia de envío de la comunicación para la notificación procesal, y la misma no se encontraba relacionada en el expediente y cargada a la plataforma TYBA, debió recurrir al despacho para solicitar el trámite correspondiente, y con ello evitar que el despacho omitiera de manera involuntaria la constancia de notificación presentada y decretara la terminación por desistimiento tácito.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 06 de septiembre de 2022, la respectiva comunicación para notificación personal, como le fue ordenado mediante providencia que lo requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

En ese sentido se tiene que la parte demandante presentó las constancias de envío tanto de la citación como la de aviso, pero no ha aportado las certificaciones de las mismas, es decir, debe surtir la notificación en los precisos términos de los art. 291, 292 del C.G.P, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados, por lo que requerirá a la parte demandante para que aporte las certificaciones correspondientes a la comunicación para notificación personal y certificación por aviso de la demandada MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00490-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO

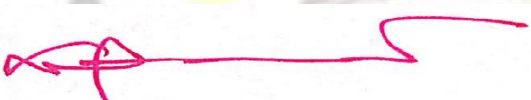
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO, radicado No. 2021-00490 para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la certificación de citación y certificación por aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021 aportando la certificación de citación y certificación del aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22728d285ddea9cc2435c18578d5bf47a22c4ac16ed83dc88edf41cab5f6be09**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00135-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC
DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril 18 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal de notificar a los demandados LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ Y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P o surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte demandante dejó vencer el término otorgado sin cumplir con lo ordenado, por lo que se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 163 del 15 de diciembre de 2022.

Indica el recurrente como argumentos del recurso de reposición que el día tres (03) de junio de 2022, mediante correo electrónico se remitió memorial a nuestro despacho, solicitando remisión del expediente digital del proceso de marras. Posterior a ello, recibió respuesta de nuestro despacho, el día veinte (20) de septiembre de 2022, luego presentó una nueva solicitud, en aras de conocer si existe en el expediente respuesta del cajero pagador de LITOPLAST, acerca de la efectividad de la medida y a su vez verificar si existen o no depósitos judiciales en el proceso.

Refiere que como consecuencia de su solicitud, se generó el correspondiente requerimiento al pagador, y que el mismo se remitió, con posterioridad, por lo que considera que se han realizado acciones tendientes a impulsar el proceso, que el mismo NO ha estado inactivo en la secretaría de el despacho; adicional a ello, informa que se encuentran adelantando actuaciones para cumplir la carga procesal impuesta, sin embargo, no ha sido posible notificar a los demandados a su dirección física, que una vez concretado se allegaran las evidencias correspondientes al juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente respecto de la providencia que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Indica el recurrente que en este caso se han realizado acciones tendientes a impulsar el proceso, que el mismo no ha estado inactivo en la secretaría del despacho; ya que se había solicitado requerir al pagador mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2022, adicional a ello, informó que se encuentran adelantando actuaciones para cumplir la carga procesal impuesta, sin embargo, no ha sido posible notificar a los demandados a su dirección física, que una vez concretado se allegaran las evidencias correspondientes al juzgado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00135-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC

DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos esbozados, esta Agencia Judicial considera que debe REVOCARSE la providencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dado que la parte demandante ha sido diligente en las actuaciones que posee el trámite del proceso, solicitando requerir al pagador, implorando información con el fin que se consuman las medidas cautelares decretadas por el despacho, manteniendo así una actitud proactiva en el mismo.

Ahora bien, indica el recurrente que se encuentran adelantando actuaciones para cumplir la carga procesal impuesta de notificar a los demandados la cual no ha sido posible notificar a los mismos en su dirección física, sin embargo, no aportó con su escrito la constancia de realización de dichas diligencias, donde se observe que las mismas realmente no pudieron concretarse.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a los demandados, que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por VISIÓN FUTURO oc, en contra de LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO, radicado No. 2022-135, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00135-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC

DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7f382bddd36b0ecbe964d8cd42e75848ade09788a11b1cc97b4612f555671c**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00213-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 18 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 05 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No.126 publicado el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 05 de octubre de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto para desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa a la fecha se encuentra en cumplimiento respecto a la carga procesal impuesta por el despacho mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, dado que el trámite de notificación que contempla el artículo 291 del C.G.P se encuentra en trámite por parte de la empresa de notificación AM MENSAJES, desde el 04 de agosto de 2022.

Agrega que en fecha 16 de mayo de 2022 solicitó al despacho envío de autos y elaboración y envío de oficios de embargos.

Finalmente señala que el despacho no ha proferido providencia en la que ponga de presente las respuestas emitidas por los destinatarios de las medidas cautelares.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó intento del envío de lo que parece ser la comunicación para la notificación personal, desconociendo este despacho a la fecha el resultado del tal envío.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal se contaba con muchas respuestas de los destinatarios de las medidas, y de los cuales todo el tiempo tuvo acceso la parte demandante pues fueron arribados al TYBA, y podían ser objeto de consulta, por ello, aun cuando este Juzgado no hubiere proferido una providencia que los pusiera de presente, el ejecutante tuvo acceso a ellos, tanto así, que incluso de la lectura del recurso se advierte que conocía del envío de los oficios de las medidas. Esta situación es importante resaltarla en tanto para el despacho resulta muy complejo, ante la alta carga judicial que existe, proferir un auto cada vez que se arrime la respuesta de un destinatario de medida cautelar al expediente. Amén de lo anterior, las partes también deben revisar el expediente adoptando una actitud proactiva frente al mismo, de tal suerte que ello favorezca a la celeridad del proceso a efectos de lograr oportunamente la integración del contradictorio. Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00213-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 18 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, como ahora lo hace saber a través del recurso, debió recurrir inmediatamente al auto de fecha 18 de julio de 2022, donde este despacho judicial le ordenaba realizar la notificación de la parte demandada, aduciendo las visitudes relacionadas con las medidas cautelares que, hasta ahora, con la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito nos hace conocer.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 04 de agosto de 2022, lo que parece ser la comunicación para notificación personal, en el sentido que el recurrente solo aportó una captura de seguimiento sin que se tenga evidencia de lo que envió a la parte demandada, y es importante resaltar, que tampoco puede manifestar que a la fecha se encuentra en curso la diligencia de notificación cuando han transcurrido un tiempo prudente para que la parte demandante aporte la certificación y este despacho judicial constata el resultado obtenido del envío de lo que parece ser la comunicación para la notificación personal.

En ese sentido se tiene que la parte demandante presentó la constancia de envío de lo que aparenta ser la comunicación para notificación personal, es decir, no ha cumplido con lo requerido mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, consistente en cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los precisos términos de los arts. 291, 292 del C.G.P, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022; por lo que requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: FINANCIERA COMULTRASAN, contra: ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO, radicado No. 2022-00213 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso, debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00213-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85d621b09692d94d3630705fd9adeea03034d2e69a8d24bff287c5b04de3826**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00312 00 0
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 18 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 05 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previas las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 126 publicado el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 05 de octubre de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto para desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa a la fecha se encuentra en cumplimiento respecto a la carga procesal impuesta por el despacho mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, dado que el trámite de notificación que contempla el artículo 291 del C.G.P se encuentra en trámite por parte de la empresa de notificación AM MENSAJES, desde el 06 de agosto de 2022.

Agrega que en fecha 23 de mayo de 2022 solicitó al despacho envío de autos y elaboración y envío de oficios de embargos.

Finalmente señala que el despacho no ha proferido providencia en la que ponga de presente las respuestas emitidas por los destinatarios de las medidas cautelares.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó intento del envío de lo que parece ser la comunicación para la notificación personal, desconociendo este despacho a la fecha el resultado de la referida notificación.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal se contaba con muchas respuestas de los destinatarios de las medidas, y de los cuales todo el tiempo tuvo acceso la parte demandante pues fueron arribados al TYBA, y podían ser objeto de consulta, por ello, aun cuando este Juzgado no hubiere proferido una providencia que los pusiera de presente, el ejecutante contaba con fácil acceso a ellos, tanto así, que incluso de la lectura del recurso se advierte que conocía del envío de los oficios de las medidas. Esta situación es importante resaltarla en tanto para el despacho resulta muy complejo, ante la alta carga judicial que existe, proferir un auto cada vez que se arrime la respuesta de un destinatario de medida cautelar al expediente. Amén de lo anterior, las partes también deben revisar el expediente adoptando una actitud proactiva frente al mismo, de tal suerte que ello favorezca la celeridad del proceso a efectos de lograr oportunamente la integración del contradictorio. Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00312 00 0

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.

DEMANDADO: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumplan el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, como ahora lo hace saber a través del recurso, debió recurrir inmediatamente al auto de fecha 04 de agosto de 2022, donde este despacho judicial le ordenaba realizar la notificación de la parte demandada, aduciendo las visitudes relacionadas con las medidas cautelares que, hasta ahora, con la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito nos hace conocer.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 06 de agosto de 2022, lo que parece ser la comunicación para notificación personal, en el sentido que el recurrente solo aportó una captura de seguimiento sin que se tenga evidencia de lo que envió a la parte demandada, y es importante resaltar, que tampoco puede manifestar que a la fecha se encuentra en curso la diligencia de notificación cuando ha transcurrido un tiempo prudente para que la parte demandante aporte la certificación y este despacho judicial constatare el resultado obtenido del envío de lo que parece ser la comunicación para la notificación personal.

En ese sentido se tiene que la parte demandante presentó la constancia de envío de lo que aparenta ser la comunicación para notificación personal, es decir, no ha cumplido con lo requerido mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2022, consistente en cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los precisos términos de los arts. 291, 292 del C.G.P, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022; por lo que requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: FINANCIERA COMULTRASAN, contra: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, radicado No. 2022-00312 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso, debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 aportando la citación y el aviso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00312 00 0

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.

DEMANDADO: OSNAIDER CARREÑO MONTAÑO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b4388cfda6c6fe818a5e6904c62c7c70a31ee5d56c8492ad7b9da469d7fc45**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00323-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL
Demandado: BANCO DAVIVIENDA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-323

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT 900.418.136-3

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 18 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT 900.418.136-3, BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT 900.418.136-3**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, ordénese el levantamiento de las mismas. No se librarán oficios, teniendo en cuenta que el destinatario de la medida indicó su imposibilidad legal de atenderla.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f135f1c9ed709802a33bac5496ab87185126a8bcbb08187ffb1116fdc7b7c**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00340-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO CUEVA CAICEDO

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con CC. No. 1.140.900.230.

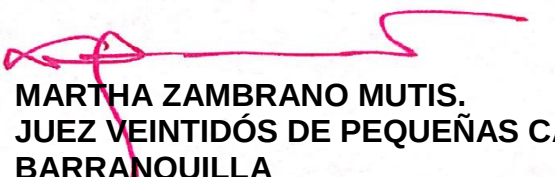
Ahora bien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, este despacho decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, así las cosas, se denegará la solicitud en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada en contra del señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ**, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752e5da336fdac6f26dd16a3b8c000748ca78ac108860bd4905ead01b4f2616f**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00342-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-342
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ CC 1.140.829.874
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 18 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ CC 1.140.829.874**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3**, contra **HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ CC 1.140.829.874**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ CC 1.140.829.874**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85303fc1eb52c1c11b3cd36c934de454f4ba72d7e1f4a9e06c4d11f47b86f1**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00413-00
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Demandado: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-413

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC 9.055.938

DECISIÓN: NO ACCEDE A TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 18 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, el demandado, a través de abogado, ha presentado escrito recibido en este juzgado el 12 de abril de 2023, mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto, a las voces del artículo 461 del Código General del Proceso, dicha solicitud debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En ese sentido se advierte que la parte demandante no ha siquiera coadyuvado tal solicitud y contrario a ello, recientemente solicitó la remisión de unos oficios que comunican una medida cautelar, lo que, deja entrever que su intención es la de continuar con la ejecución.

Por otro lado se advierte que no se atenderán solicitudes provenientes del Dr. Víctor Manuel López López, en representación del demandado, teniendo en cuenta que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado al escrito de terminación de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutado, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada el 12 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica al Dr. Víctor Manuel López López, en calidad de apoderado del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00413-00
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Demandado: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd018a13f26a8f9a109820290d20c292896608f21497645772acec17b55fa804**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00424-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril 18 de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. MARLON MAURY VERGARA, en contra de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA, conforme a lo estipulado en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.

Sin embargo, la parte demandante dejó vencer el término otorgado sin cumplir con lo ordenado, por lo que se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 164 del 16 de diciembre de 2022.

Indica el recurrente como argumentos los siguientes que a continuación se transcriben así:

(...)

“La Sra. Jueza mediante auto fechado 15 de diciembre 2022, notificado por estado del 16 de diciembre del 2022, resolvió decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, se consideró que mediante providencia del 21 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que surtiera sus cargas procesales, sin que a la fecha se haya satisfecho dicho requerimiento.

En punto a lo anterior, es importante recordar que, de acuerdo al artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, en el inciso tercero dice:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

No obstante, respetuosamente nos permitimos disentir de la decisión adoptada por el Despacho, en tanto que dentro del expediente se avizora que aún está pendiente la consumación de los embargos por parte de las entidades CITIBANK y BANCO AGRARIO, HELM BANK, HCBS, ITAÚ, ya que no han respondido al despacho sobre las ordenes encomendadas, ni han manifestado sobre la ejecución de las ordenes, siendo notificadas por parte de la secretaria de este despacho.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente respecto de la providencia que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00424-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA

Indica el recurrente que en el presente proceso está pendiente la consumación de los embargos por parte de las entidades CITIBANK, BANCO AGRARIO, HELM BANK, HSBC, ITAÚ, ya que no han respondido al despacho sobre las ordenes encomendadas, ni han manifestado sobre la ejecución de las ordenes, siendo notificadas por parte de la secretaría de este despacho.

De los argumentos esbozados por la parte demandante, y revisado el expediente digital se advierte que desde el 02 de agosto de 2022 se remitieron por parte de este Juzgado los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

De las entidades indicadas por el recurrente: CITIBANK, HELM BANK, HSBC, se pone de presente que las mismas fueron absorbidas por BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, y BANCO GNB SUDAMERIS respectivamente, de las cuales BANCO COLPATRIA y BANCO GNB SUDAMERIS, dieron respuesta a lo ordenado por el despacho, lo cual se puede acreditar a folios (11 y 19 del expediente digital).

Se avizora en el mismo sentido, que no se ha recibido respuesta por parte de las entidades bancarias BANCO ITAÚ CORPBANCA y BANCO AGRARIO.

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste razón al recurrente en el sentido que, al no conocerse aún el estado o respuesta de las medidas cautelares por parte de estas entidades financieras, puede decirse que se encuentran pendientes de su consumación, y desde esa perspectiva resulta procedente ordenar reponer el auto que ordenó la terminación por desistimiento del proceso en fecha 15 de diciembre de 2022.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que este despacho judicial debe cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y que, para ello, las partes tampoco pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste.

Así pues no es de recibo para el despacho que la parte demandante advierta que habiendo transcurrido más de cuatro meses desde el envío de los oficios a los destinatarios de las medidas cautelares, sin que estos hayan aún dado respuesta, y que no haya solicitado el requerimiento a los mismos, de tal suerte que se propenda para el impulso del proceso. Así mismo, una vez se ordenó requerirlo, este debió recurrir el auto mencionado, y ponerle de presente al despacho tal novedad, y no hasta después de publicada la providencia que puso fin al proceso. Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos esbozados, esta Agencia Judicial considera que debe REVOCARSE la providencia proferida el 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Del mismo modo, este despacho en cumplimiento del deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas que sean conducentes para impedir su paralización, es por ello en la parte resolutive de esta providencia, atendiendo lo señalado en el Artículo 39 del Código General del Proceso¹, en relación con las facultades disciplinarias que tiene el Juez respecto a los

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00424-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que éste les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, en concordancia con el numeral 10 del Artículo 593 ibídem², se ordenará requerir a los destinatarios de las medidas cautelares que no han ofrecido respuesta, BANCO ITAÚ CORPBANCA y BANCO AGRARIO, para que den cumplimiento a lo comunicado por este Juzgado mediante oficio No. 1501 de fecha 19 de julio de 2022, desde nuestro correo institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 02 de agosto de 2022. Así las cosas, deberá informar al despacho, dentro del término de cinco (5) días, las razones de su incumplimiento, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

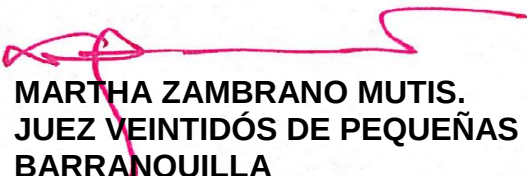
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las entidades **BANCO ITAÚ CORPBANCA** y **BANCO AGRARIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio N.º 1501 de fecha 19 de julio de 2022, remitida desde el 02 de agosto de 2022 desde nuestro correo institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102731e2079643564d6b8f34899a422a561d7270091dc277b885523bcee65e6c**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC

Demandado: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ

Este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 05 de febrero de 2023; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, se encuentra pendiente la reanudación del mismo.

Por otra parte, se observa que dentro del término de suspensión del proceso, se aportó contestación de demanda por parte del demandado WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, y no fue enviado a la parte demandante para su contradicción, en consecuencia, se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por el demandado WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley de 2213 de 2022 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cuanto se han presentado excepciones de mérito que se encuentran pendientes por resolver. Así mismo, frente al desistimiento del demandado fallecido, se ordenará estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, en razón a que el mismo no hace parte del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 02 de noviembre de 2022, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones planteadas por el demandado WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ecdffa51663fbb14408412fe0036d90757c77b5bde11056a7a59d125df2502**
Documento generado en 18/04/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00532-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ

Demandado CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS

Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 17 de agosto de 2022, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Centra su argumento el recurrente en que el despacho desconoció las obligaciones inherentes al contrato aportado, pues como se sostuvo en primigenia la arrendataria y sus obligados, tenían pleno conocimiento de la obligación de descontar del canon mensual la suma de (\$50.000) para pagarlo con la facturación mensual del servicio de Gas de empresa de Servicios Públicos Gases del Caribe, al mismo tiempo, con la vigencia del contrato la arrendataria, no canceló las obligaciones accesorias del pago de los servicios públicos domiciliarios, con las facturas aportadas la demanda inicial y la subsanación se logra evidenciar que los pagos realizados fueron realizados por el demandante. Y de lo cual adjunta las constancias de pago.

Por otra parte, el señor Cabrera Cárdenas, al momento de suscribir el contrato de arrendamiento, aporta certificado laboral expedido por parte de la Gobernación del Atlántico, como búsqueda selectiva en base de datos abiertos al público. Por lo que en el numeral No. 4, del recurrido mandamiento, el Despacho trunca las pocas posibilidades que tiene su poderdante de recuperar los dineros adeudados al no decretar la medida solicitada, ya que, es el único de los tres (3) que actualmente cuenta con un ingreso.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente y encuentra el Juzgado que le asiste razón, toda vez que ciertamente con las constancias de pago aportadas, se puede corroborar que efectivamente el dinero para pagar las deudas provenía de las arcas del ejecutante, sin embargo, no es menos cierto que en la presentación de la demanda no se aportaron tales documentos, por lo cual era válida la postura del despacho, pues no era procedente librar mandamiento de pago, por una obligación de la que no se tenía soporte alguno.

Por otra parte, se advierte que, por error humano, este despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, obviando el hecho que se había aportado certificación laboral donde se puede verificar que el demandado ISRAEL CABRERA CÁRDENAS, se encuentra vinculado laboralmente con la Gobernación del Atlántico.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia reponer los numerales 2° y 4° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, ordenándose librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos y decretando la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2° y 4° del auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago a favor de **LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ con CC 7.444.519, contra CELMIRA CECILIA GENES GUERRA con CC 32.732.360, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA con CC 32.623.655, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS con CC 73.071.225**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar los numerales 2° y 4° del auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago, en consecuencia, los mismos quedaran así:

“2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ con CC 7.444.519, contra CELMIRA CECILIA GENES GUERRA con CC 32.732.360, OLGA JUDITH

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00532-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ

Demandado CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS

Asunto: RESUELVE RECURSO

GUERRA ESPITIA con CC 32.623.655, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS con CC 73.071.225, por la suma de \$2.228.202.00, por concepto de servicios públicos así:

- *Gases del caribe: la suma de \$504.687.00 por los periodos facturados desde diciembre de 2019 a mayo de 2020.*
- *Electricaribe (Air-e): la suma de \$1.159.920.00 por los periodos facturados desde octubre de 2019 a junio de 2020.*
- *Triple A: la suma de \$563.595.00 por los periodos facturados desde octubre de 2019 a junio de 2020.*
- *La suma de los intereses moratorios causados a partir de que cada obligación se hizo exigible.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

*4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **ISRAEL CABRERA CÁRDENAS con CC 73.071.225**, como empleado de **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00532-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ

Demandado CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS

Asunto: RESUELVE RECURSO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c75392c1433224c585e88eaf7b3c543e1db9c9db78957dcfc2a64b96a32ddb**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 18 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00546-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: ESPERANZA HUEJE LOZADA Y SAMI CASTAÑO SERDA

Analizado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de reconocimiento de personería por la parte demandante y por el demandado SAMI CASTAÑO SERDA.

Se tiene que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por haberse configurado la figura del desistimiento tácito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023 este despacho ordenó no acceder a reconocer personería a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMÍREZ, a quien la parte demandante otorgó poder para actuar en este proceso, por cuanto, no existen actuaciones pendientes por surtir, tampoco se encuentra pendiente la expedición de títulos judiciales a favor de la parte demandante, luego entonces, no hay razón alguna para conceder lo solicitado, en ese sentido, se ordenará estarse a lo resuelto mediante la providencia en comento.

Caso contrario es para la parte demandada puesto que cabe la posibilidad que se encuentre pendiente la expedición de títulos, en esta situación se advierte que es procedente reconocer personería jurídica a la Dra. ANDREA CARLINA PÉREZ ALCALÁ CC 1.050.972.084 y T.P. 370.265 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandado SAMI CASTAÑO SERDA

Conforme a lo anterior, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ESTARSE A LO RESUELTO mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023, que ordenó no acceder a reconocer personería a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante.
2. Téngase a ANDREA CARLINA PÉREZ ALCALÁ CC 1.050.972.084 y T.P. 370.265 del C.S.J., como apoderada del demandado SAMI CASTAÑO SERDA, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c42ee3dafb7b362271d1376b9be426762517f40a0f35b586abe1376ff1efe**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 18 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00561 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PINTO MACEA

Procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PAOLA ANDREA PINTO MACEA**, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, desde el día 28 de octubre de 2022, del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **PAOLA ANDREA PINTO MACEA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022.

Finalmente, se advierte que el apoderado del demandante solicitó que se decretaran nuevamente las medidas cautelares solicitadas, por lo que se así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PAOLA ANDREA PINTO MACEA CC. 1.003.060.911**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**.

DECIMO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba la ejecutada **PAOLA ANDREA PINTO MACEA** CC. 1.003.060.911, como empleada de la CLÍNICA RTS. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d180e623944c8b4f68e940bf447293d4112841e466058d86d5eb51c1ef0848d**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00714-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-714

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.137.803-5

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 18 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.137.803-5, BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE APARTAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.137.803-5**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios, excepto al Banco de la República, teniendo en cuenta que el destinatario de esta medida indicó su imposibilidad legal de atenderla. Así mismo tampoco librar oficio a este despacho judicial en virtud de un embargo de remanente, teniendo en cuenta que dicho oficio no alcanzó a remitirse.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aee3c680dac9eb5cc66da9c38248a3af23fe510bd4ec7f2806fda330be98fe**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00771 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"

DEMANDADO: NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago en el ejecutivo a continuación de proceso verbal impetrado por INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS", contra NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de **\$21.449.296**, suma que corresponde a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar en los meses de MAYO a DICIEMBRE de 2022 y de ENERO a ABRIL de 2023, por las cuotas de administración de los meses de MAYO a DICIEMBRE de 2022 y de ENERO a ABRIL de 2023, y por un saldo pendiente de \$548.407, del mes de abril de 2022. Pues bien, luego de realizar la sumatoria de los valores indicados, al despacho le dio como resultado la suma de **\$20.900.889**, valor que no corresponde al indicado por el ejecutante en sus pretensiones **\$21.449.296**; situación que deberá aclarar la parte interesada, aportando la liquidación de la deuda.

Asimismo, se observa que los valores pretendidos por concepto de clausula penal y agencias en derecho, no van acorde con lo estipulado en la cláusula 20 del contrato de arrendamiento, y en el caso de las agencias en derecho, con lo ordenado en la sentencia de restitución de fecha 28 de febrero de 2023, por lo que debe la parte ejecutante adecuar sus pretensiones atendiendo lo estipulado en la cláusula 20 del contrato de arriendo y en lo ordenado en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular a continuación de verbal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 3° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23a1c9b96fd368f433941a03824349b1fd678b394da980dd04b9d62789fbb0**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00786 000

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL

DEMANDADO: MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO Y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS

CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte demandante solicita el requerimiento a los pagadores de la UNIVERSIDAD DEL NORTE y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que expliquen las razones por las cuales no le han realizado los respectivos descuentos a los demandados MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO y JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS, comunicadas en fecha 24 de octubre de 2022, mediante OFICIO No. 2457 y No. 2456 respectivamente, ambos de fecha 19 de octubre de 2022.

De lo anterior, se advierte que en providencia de fecha 19 de octubre de 2022, se decretó el embargo del 20% del salario que percibiera el demandado MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO con CC. 3.746.276, como empleado de la UNIVERSIDAD DEL NORTE, y el embargo del 20% de la mesada pensional que percibiera el demandado JUAN GUSTAVO DE LAS SALAS STEFFENS con CC. 7.434.863, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, medidas que fueron comunicadas mediante oficio No. 2457 y No. 2456 respectivamente, remitida por este Juzgado, desde el en fecha 24 de octubre de 2022 a los correos electrónicos: oficina_juridica@uninorte.edu.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, se hace menester requerir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada por este despacho.

En caso contrario, informe las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Respecto de la UNIVERSIDAD DEL NORTE, se advierte que el pagador de esa universidad, dio respuesta mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2023 (fl 43 exp digital), en la que informa que el señor **MAURICIO ORELLANO VILAFRANCO** con CC. 3.746.276 no se encuentra laborando actualmente en esa institución, por lo que el despacho se abstendrá de requerir a dicha Universidad.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante OFICIO N° 2457 de fecha 19 de octubre de 2022, remitida por este Juzgado, desde el 24 de octubre de 2022 al buzón de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Líbrense los correspondientes oficios.

En caso contrario, informe las razones del incumplimiento a tal proveído.

SEGUNDO: Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de Requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DEL NORTE, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ce787f2e7ad87d74285cf9f73a4243b1603574eb8113107943c75fe39fc12**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2022-817
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-817
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL con NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de abril de 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa encontramos que no le es posible al despacho aprobar la transacción presentada, habida cuenta que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, de cara a verificar la disponibilidad de los recursos objeto de la transacción, se observa que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial no reposan la totalidad de los recursos allí señalados.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	64550598	Nombre	ADA SOCORRO	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004864102	8240034733	COOPERATI VA MULTIACTIVA DE O	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 10.775.958,00
416010004869727	8240034733	DE OPERACIONES Y SER COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 891.119,00
416010004891792	8240034733	DE OPERACIONES Y SER COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 1.404.455,00
416010004897927	8240034733	DE OPERACIONES Y SER COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 1.069.449,00
Total Valor						\$ 14.140.981,00

No obstante lo anterior, se advierte que en este asunto que la solicitud de terminación se presentó cuando el proceso estaba próximo a remitirse a los Juzgados de ejecución, por lo que, la Secretaría de este despacho judicial ya había dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho desde el momento mismo en que se ordenó seguir adelante, más específicamente, la de oficiar a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implicara la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvieran continuar aplicando las medidas de embargo decretadas, pero que estas se pusieran a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

En ese orden de ideas, es probable que el pagador haya dado cumplimiento a ello, y como consecuencia de esto, haya consignado depósitos judiciales descontados a la demandada en este asunto, a disposición de la cuenta del Centro de Servicios de Ejecución, tal y como se le ordenó

En ese orden de ideas, no es posible al despacho pronunciarse en torno a la transacción deprecada, hasta tanto, se oficie al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, para que esta dependencia informe si en su cuenta de depósitos judiciales se ha consignado dineros descontados a la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598**, en virtud del proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022 00817 00. En caso de que así se haya hecho, se solicitará se sirvan convertirlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de tal suerte que este despacho pueda estudiar la transacción presentada para obtener la terminación del proceso.



RADICACIÓN: 2022-817
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la transacción presentada por las partes mediante memorial recibido el 30 de marzo de 2023, hasta tanto, se obtenga respuesta del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, en referencia a la existencia, y de ser el caso, conversión de depósitos judiciales a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a efectos que, lo antes posible, informen si en su cuenta de depósitos judiciales se han consignado dineros descontados a la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598**, en virtud del proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022 00817 00. En caso de que así se haya hecho, se solicita se sirvan convertirlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de tal suerte que este despacho pueda estudiar la transacción presentada para obtener la terminación del proceso.

TERCERO: Una vez la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla nos remita respuesta a este requerimiento, confirmando la conversión de los títulos y se verifique la existencia de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pásese nuevamente el expediente al despacho, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, en torno a la solicitud de transacción, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddaef4eeb01751b692601748bfa38aa9a9d86fdcbbf375d68f36180a0b45246**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JIMMY DE JESÚS MARIMON OROZCO
DEMANDADO: ADRIANA CECILIA BARAKE

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 80950502 a favor de **JIMMY DE JESÚS MARIMON OROZCO CC 1.045.711.539, contra ADRIANA CECILIA BARAKE CC 55.313.483**, por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 06 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada **ADRIANA CECILIA BARAKE CC 55.313.483**. Hasta tanto la parte demandante determine la identificación del bien mueble al que requiere se aplique la medida, así mismo, especifique la autoridad de tránsito donde deba oficiarse, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP.

3. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **ADRIANA CECILIA BARAKE CC 55.313.483**, como PENSIONADA de **CASUR O TEGEN**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito dos personas naturales.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **ADRIANA CECILIA BARAKE CC 55.313.483**, en la siguiente entidad bancaria: BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.000.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c0b78c2a299ad03a3ee57982392142e8d6f86b199c44a9579cdf9afa1191f**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EDUARDO PLATA RUEDA

DEMANDADO: SALOMÓN TORRES NOVOA Y ASDRÚBAL OSORIO GARCÍA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **EDUARDO PLATA RUEDA CC 8.695.545, contra SALOMÓN TORRES NOVOA CC 17.083.238 Y ASDRÚBAL OSORIO GARCÍA 13.484.306**, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 04 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del remanente, que se le llegare a desembargar al demandado **SALOMÓN TORRES NOVOA CC 17.083.238**, en el proceso donde funge como demandado: **080013153013-2020-000-99-00** que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ CC 1.143.226.176 Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH CC 1.042.441.230**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$30.000.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f018e47e1e75c28b6a5ab81a5785856d5ea62c9ccc28082e301bcea9c0b3854**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 18 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00157-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS

DEMANDADO: JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS** con NIT. 830.511.344-2, en contra de **JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ** con CC. 1.129.484.699 y **DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ** con CC. 32.714.656, por la suma de **\$1.300.000** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 007; más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados **JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ** con CC. 1.129.484.699 y **DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ** con CC. 32.714.656, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.950.000**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
047 Barranquilla, abril 19 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f623413e0f9665fb71fdc50add66cfa6170714feb2f145222a7308a392939**

Documento generado en 18/04/2023 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>